

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

## **RESOLUCIÓN N° 0018-2021/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 18 de enero del 2021

### **VISTO:**

El Expediente N° 972-2020/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por **KARLA MELISSA DÍAZ GÓMEZ Y JUAN CARLOS ARNAIZ RENDÓN**, representados por **CARMEN ANEL DÍAZ GÓMEZ**, mediante la cual peticona la **VENTA DIRECTA** de un área de 5 925,97 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, en adelante “el predio”; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, (en adelante ROF de la SBN), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 17 de diciembre del 2020 (S.I. N° 22770-2020), **KARLA MELISSA DÍAZ GÓMEZ Y JUAN CARLOS ARNAIZ RENDÓN**, representados por **CARMEN ANEL DÍAZ GÓMEZ** (en adelante “los administrados”), solicita la venta directa de “el predio” manifestando encontrarse en posesión del mismo desde el 2008 (foja 1). Para tal efecto presenta, entre otros, los siguientes documentos: **1)** Copia certificada de la Resolución de Gobernación N° 015-2008-GDS/P-SAN de fecha 15 de julio del 2008 (fojas 1- reverso); y, **2)** Memoria Descriptiva signada por el ingeniero Juan Carlos Bazauri Chinchay (fojas 2).

4. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 74° de “el Reglamento”, según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser, de manera excepcional, objeto de compraventa directa. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° de “el Reglamento” y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante “la Directiva N° 006-2014/SBN”).

5. Que, el numeral 6.1) de “la Directiva N° 006-2014/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el numeral 6.5) de “la Directiva N° 006-2014/SBN”.

6. Que, el numeral 5.2) de la “Directiva N° 006-2014/SBN” prevé que la admisión **a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado** o de la entidad que pretenda enajenarlo.

7. Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden si el predio objeto de compraventa **es de propiedad del Estado**, representado por esta Superintendencia; en segundo orden, si es de **libre disponibilidad**; y en tercer orden, los requisitos que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con nuestro “Reglamento” y “la Directiva N° 006-2014/SBN” y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

9. Que, como parte de la calificación esta Subdirección procedió a evaluar la documentación técnica presentada por “los administrados” a través del Informe Preliminar N° 00036-2021/SBN-DGPE-SDDI del 07 de enero del 2021 (fojas 3 a 4), determinándose respecto de “el predio”, entre otros, que: **i)** se encuentra inmerso en un ámbito de mayor extensión inscrito a favor de la Municipalidad Distrital de Samanco en la partida registral N° 11060097 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, con CUS N° 57155 en virtud de la Resolución N° 037-2011/SBN-DGPE-SDDI del 25 de mayo del 2011, que resolvió aprobar la transferencia a su favor para que ejecute el proyecto denominado “Saneamiento Físico Legal para Habilitación Urbana Progresiva del Anexo de Vesique”, en el plazo máximo de cuatro (4) años, bajo sanción de reversión; **ii)** sobre el ámbito del CUS N° 57155 se advierte un procedimiento de reversión de dominio por incumplimiento de finalidad que viene siguiendo la Subdirección de Administración de la Propiedad Estatal seguida bajo el Exp. 869-2019/SBNSDAPE; **iii)** se advierte que “el predio” se encontraría ubicado en ámbito de zona de dominio restringido, lo que deberá ser verificado y considerando en la calificación si prospera la reversión de dominio a favor del Estado; y, **iv)** de la imagen satelital de octubre de 2019, se advierte que presenta un cerco perimétrico de estructura de madera frente a la zona de playa en cuyo interior existen construcciones dispersas que corresponderían a la infraestructura del Centro Recreacional y Hospedaje, según el registro de octubre de 2013 del aplicativo Street View del Google Earth.

10. Que, en atención a lo advertido en el **ítem ii)** del considerando precedente, mediante Memorando N° 00020-2021/SBN-DGPE-SDDI del 05 de enero del 2021 (fojas 8), esta Subdirección solicitó a la Subdirección de Administración de la Propiedad Estatal, información sobre el estado actual del procedimiento de reversión seguido bajo el Expediente N° 869-2019/SBNSDAPE. En atención a lo solicitado, con Memorando N° 00032-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de enero del 2021 (fojas 9), la Subdirección de Administración de la Propiedad Estatal informó que viene evaluando los descargos presentados por la Municipalidad Distrital de Samanco.

11. Que, por lo antes expuesto, se colige que ante la Subdirección de Administración Estatal se viene evaluando la reversión a favor del Estado de “el predio” en un expediente distinto donde se debe cautelar el debido procedimiento. En ese contexto, a la fecha, la Resolución N° 037-2011/SBN-DGPE-SDDI del 25 de mayo del 2011 se encuentra vigente.

12. Que, estando al contexto detallado en los considerandos precedentes, ha quedado determinado “el predio” no es de titularidad del Estado representado por esta Superintendencia; por lo que, de conformidad con la normativa glosada en el sexto, séptimo y octavo considerando de la presente resolución solo es posible la admisión a trámite de una venta directa ante esta Superintendencia cuando el predio se encuentre inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia; deviniendo por ello en improcedente la solicitud de venta directa promovida por “los administrados”, debiéndose disponer el archivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución.

13. Que, “la administrada” deberá considerar que, de disponerse la reversión a favor del Estado del área de mayor extensión inscrito en la partida registral N° 11060097 sobre el cual se encuentra inmerso “el predio” y de solicitar nuevamente la venta directa de “el predio”, se tendrá que determinar la superposición de “el predio” en Zona de Dominio Restringido, la cual se rige por el marco normativo comprendido por la Ley N°. 26856 – Ley de Playas (en adelante “la Ley de Playas”) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 050-2006-EF (en adelante “el Reglamento de la Ley de Playas”).

14. Que, al haberse determinado la improcedencia de la solicitud de venta directa presentada por “los administrados” no corresponde evaluar los documentos presentados, con los cuales pretende acreditar formalmente (calificación formal) el ejercicio de la posesión en “el predio”.

15. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, Directiva N° 006-2014/SBN y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero del 2017, el Informe de Brigada N°0019-2021 /SBN-DGPE-SDDI del 15 de enero de 2021; y, el Informe Técnico Legal N° 0015-2021 del 15 de enero de 2021.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de venta directa presentada por **KARLA MELISSA DÍAZ GÓMEZ Y JUAN CARLOS ARNAIZ RENDÓN**, representados por **CARMEN ANEL DÍAZ GÓMEZ**, en virtud de los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** a la Subdirección de Supervisión, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones

**TERCERO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo luego de consentida la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

P.O.I N° 18.1.1.8

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**FIRMADO POR:**

**Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario**